



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Febrero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00711-00**  
Referencia: Ejecutivo Efectividad de Garantía Real -Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandados: Mauricio Jaramillo Ramos  
Auto N°: 213

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y s.s del C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468<sup>1</sup> ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto se libraré la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10). Por tanto, se accederá a librar la orden de pago pretendida, cuyas cuotas se decretarán conforme fueron pactadas en el título valor, en términos del inciso 1 del art. 430 del C.G.P., en cuanto se ejecutan cuotas amortizadas respecto de crédito de vivienda (hipotecario), 240 cuotas por valor de \$1.361.497, que arroja un total de **\$326.759.280**, siendo el capital en mutuo \$121.457.700, esto es lo cobrado supera alrededor del triple del mutuo; sin que, por tanto, respecto de las cuotas amortizadas pretendidas tenga lugar el cobro por un monto mayor; por cuanto, **en el interés moratorio se encuentra incluido el interés de plazo junto con la pena por la mora**, como lo indica el citado artículo 19 de la Ley 546 de 1999: "Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley (...). El interés moratorio incluye el remuneratorio". En dicho sentido, la Corte Constitucional indica: "...Igualmente se aviene a la Constitución, como norma de carácter imperativo, la regla final del artículo, a cuyo tenor el interés moratorio incluye el remuneratorio... Igualmente, la Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>6</sup>, en consulta realizada por el Ministro de Hacienda, indicó: "Si los sistemas de amortización de créditos de vivienda a largo plazo no pueden contemplar capitalización de intereses, y el interés moratorio, en caso de estar expresamente pactado, incluye el remuneratorio, debe concluirse que dicho interés moratorio sólo puede cobrarse sobre la porción de capital de la cuota vencida, y a partir de la fecha del vencimiento de dicha cuota". En efecto, si los intereses se causan sobre el capital y los intereses no pueden capitalizarse, entonces los intereses causados no pueden a su vez generar intereses..." (6 Consejo de Estado. Sala de Servicio Civil. Radicado 1319. 29/03/01, M.P. Cesar Hoyos Salazar).

Se decretará el embargo y posterior secuestro del mueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

Se indica que no resulta de recibo la dependencia judicial frente al profesional del derecho, sin que se ostente la calidad de estudiante de derecho (art. 27 inciso 2° decreto 196/71); situación respecto de la que-

<sup>1</sup> El título ejecutivo está compuesto por un pagaré y la hipoteca contenida en Escritura Pública



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

redunda a los dispuesto en el inciso 1° del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado condicha intención.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4**, contra **MAURICIO JARAMILLO RAMOS CC 14.569.382**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

**1.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 01/10/22 y hasta el 30/10/22, contenida en el pagaré 190005115.

**2.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 31/10/22 y hasta el 30/11/22, contenida en el pagaré 190005115.

**3.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 01/12/22 y hasta el 30/12/22, contenida en el pagaré 190005115.

**4.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 31/12/22 y hasta el 30/01/23, contenida en el pagaré 190005115.

**5.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 31/01/23 y hasta el 28/02/23, contenida en el pagaré 190005115.

**6.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 01/03/23 y hasta el 30/03/23, contenida en el pagaré 190005115.

**7.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 31/03/23 y hasta el 30/04/23, contenida en el pagaré 190005115.

**8.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 01/05/23 y hasta el 30/05/23, contenida en el pagaré 190005115.

**9.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

correspondiente a la cuota comprendida entre el 31/05/23 y hasta el 30/06/23, contenida en el pagaré 190005115.

**10.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 01/07/23 y hasta el 30/07/23, contenida en el pagaré 190005115.

**11.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 31/07/23 y hasta el 30/08/23, contenida en el pagaré 190005115.

**12.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 31/08/23 y hasta el 30/09/23, contenida en el pagaré 190005115.

**13.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 01/10/23 y hasta el 30/10/23, contenida en el pagaré 190005115.

**14.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, correspondiente a la cuota comprendida entre el 31/10/23 y hasta el 30/11/23, contenida en el pagaré 190005115.

**15.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESEINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.361.497)**, por concepto de capital insoluto de la obligación 190005115.

**15.1-** - por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11/12/23 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibidem), términos que corren conjuntamente.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**QUINTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-39318 de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el artículo 468-2 del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil CC 1.151.938.323 y TP 324.517, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>2</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

Bry

---

<sup>2</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)